



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

206

RESOLUCIÓN No. 206

2 OCT 2023

“Por medio de la cual se adopta reglamento de junta departamental de bomberos de Nariño”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales en especial de las conferidas en el artículo 211 de la Constitución Política, Ley 1575 del 2012, Resolución 0661 de 2014, Resolución 1127 de 2018 y demás leyes que lo adiciona o modifiquen, considera:

CAPÍTULO I

COMPOSICIÓN, INSTALACIÓN, SEDE Y CONVOCATORIA

ARTÍCULO 1. NATURALEZA. La Junta Departamental de Bomberos de Nariño, es un organismo decisor de los recursos del Fondo Departamental de Bomberos; así como evaluador y asesor del Departamento en materia bomberil.

ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN la Junta Departamental de Bomberos de Nariño estará conformada por ocho (8) integrantes, los cuales, y de conformidad con el artículo 12 de Ley 1575 de 2012, son los siguientes:

“Artículo 12. Integración Junta Departamental de Bomberos. Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá.*
- b) El secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.*
- c) Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial.*
- d) El director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastre (Crepad) o quien haga sus veces.*
- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o su delegado, quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.*

Parágrafo 1º. En los Departamentos donde no existan cuerpos de bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal c) del presente artículo, se llenará con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes, en ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes...”

Parágrafo: El periodo de los miembros a los que hace referencia el literal c) del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012, será por el término de dos (2) años¹. Los demás miembros cuentan con el periodo indefinido, en tanto que su designación se predica del cargo que ostentan dentro de la estructura administrativa de la entidad u organismos públicos del Departamento.

ARTÍCULO 3. REMOCIÓN. Los integrantes de Junta Departamental de Bomberos, serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

¹ ARTÍCULO 14 Resolución 1127 de 2018



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

- 1- Por la pérdida de la calidad que ostenta. (vacante que será asumida por la persona que se designe en la dignidad correspondiente)
- 2- Por no asistir a tres (3) sesiones continuas o discontinuas de la Junta Departamental sin causa justificada.
- 3- Por declaración de inhabilidad que efectúe el presidente de la Junta Departamental.
- 4- Por solicitud de remoción por parte del interesado.

Parágrafo 1: La remoción de los miembros de la Junta Departamental de Bomberos corresponderá declararla a su Presidente, previa comprobación de la causal invocada.

Parágrafo 2: En el evento de que alguno de los comandantes de los cuerpos de bomberos voluntarios y/u oficial que fungen como miembros de este organismo, incurra en alguna de las causales señaladas en los numerales 2, 3 y 4, se deberá convocar a reunión de la Delegación Departamental de Bomberos, para que se designe un nuevo comandante que integre la Junta Departamental de Bomberos.

Parágrafo 3: El presente artículo solo aplica para los miembros dispuestos en el literal c) del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012, en tanto que los demás integrantes tienen el carácter de permanente por la calidad que ostentan dentro de la estructura administrativa del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 4. INSTALACIÓN. La Junta Departamental de Bomberos se instalará por derecho propio con posterioridad a la elección de los miembros a los que hace referencia el literal c) del artículo 12 de Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 5. LUGAR DE LA REUNIÓN. La Junta Departamental de Bomberos por regla general se reunirá en las instalaciones de la Gobernación de Nariño, salvo que, por conducto de su Presidente, y en forma ocasional, decida convocar la reunión en un lugar diferente.

ARTÍCULO 6. CITACIÓN. La Junta Departamental de Bomberos será citada por el Presidente, sesionará con la mayoría absoluta de la asistencia de sus miembros, quienes actuarán con voz y voto, siendo citados todos los integrantes previamente, con no menos de siete (7) días calendario de antelación.

A las sesiones de Junta Departamental Bomberos, se podrá invitar a cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para escucharlo en sesión ordinaria o extraordinaria actuando, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 7. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. La Junta Departamental de Bomberos realizará reuniones ordinarias, de las cuales como mínimo, deberá darse una reunión trimestral; pudiéndose reunir de manera extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA. La convocatoria para sesiones ordinarias será hecha por el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos, indicando fecha, hora y lugar de la reunión.

La convocatoria a las sesiones extraordinarias, la podrá hacer el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos; esta convocatoria deberá efectuarse y notificarse con una antelación no menor de setenta y dos (72) horas y con indicación del temario objeto a la sesión, sin que ésta pueda ocuparse de otros temas diferentes al temario del llamado extraordinario y con aprobación de los integrantes presentes en la misma.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

CAPÍTULO II

DESIGNACIONES – FUNCIONES PRESIDENTE – SECRETARIO TÉCNICO - COMITÉS

ARTÍCULO 9. DESIGNACIONES DEL DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS Y EL COORDINADOR EJECUTIVO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS: Una vez se elijan los miembros a los que hace referencia el literal c) del artículo 12 de Ley 1575 de 2012, la Junta Departamental de Bomberos, procederá a convocar reunión para la designación del comandante de bomberos que fungirá como representante ante la Delegación Nacional de Bomberos (delegado departamental); posteriormente, la Junta Departamental de Bomberos, procederá a realizar convocatoria, para la designación del coordinador ejecutivo departamental de bomberos.

ARTÍCULO 10. DESIGNACION DEL REPRESENTANTE ANTE LA DELEGACIÓN NACIONAL DE BOMBEROS (DELEGADO DEPARTAMENTAL): La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres², quien deberá ejecutar las funciones que señaladas en la normatividad Bomberil vigente, así como lo establecido en el Artículo 15 de la Resolución 1127 de 2018, que modificó el artículo 18 de la Resolución 661 de 2014.

Parágrafo 1: Requisitos para ser delegado departamental de bomberos, artículo 15 Resolución 1127 de 2018:

- a. Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.
- b. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.

Parágrafo 2: En los Departamentos donde no existan los rangos de Oficial anteriormente relacionados, se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente.

Parágrafo 3: La designación del delegado departamental, es institucional y su periodo será por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su elección.

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR EJECUTIVO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. Una vez se haya designado al Delegado Departamental de Bomberos, el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos, procederá a realizar una convocatoria pública, dirigida a todas unidades activas de los cuerpos de bomberos del Departamento, la cual será publicada en la cartelera de la Gobernación de Nariño, por el término de cinco (5) días hábiles, en donde se señalará el correo electrónico institucional, en el cual se recepcionarán las hojas de vida con sus respectivos soportes de los aspirantes a ocupar la dignidad de Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos³.

² Parágrafo 2, artículo 12, Ley 1575 de 2012.

³ El término de recepción de hojas de vida para la designación del Coordinador Ejecutivo, serán los mismos 5 días, de la fijación de la convocatoria en la cartelera de Gobernación, las hojas de vida, recepcionadas fuera de ese término, quedarán como extemporáneas y no serán tenidas en cuenta para la designación.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

Una vez se cumpla el término para la recepción de las hojas de vida de los aspirantes a Coordinador Ejecutivo, se procederá a convocar a reunión de Junta Departamental para efectos de la verificación de las hojas y determinar quienes cumplen con los requisitos, a fin de seleccionar la unidad que se desempeñará como Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos, quien deberá ejecutar las funciones señaladas en el Artículo 13 de la Ley 1575 de 2012, y demás normatividad Bomberil vigente.

Parágrafo 1: Requisitos para ser Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos, artículo 16 Resolución 1127 de 2018:

1. Ser Oficial de Bomberos.
2. Poseer título académico de profesional o tecnólogo.
3. No ser comandante o subcomandante de un cuerpo de bomberos.
4. Tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años como integrante de un Cuerpo de Bomberos de la Jurisdicción.
5. Haber realizado el curso de Sistema Comando de Incidentes para Bomberos.
6. No haber sido sancionado disciplinariamente, fiscalmente y penalmente en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 2. En los Departamentos donde no se ostente los rangos de Oficial, se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos en el presente artículo.

Parágrafo 3. El periodo del Coordinador Ejecutivo será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección.

Parágrafo 4. Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

Parágrafo 5. En el evento que no sea posible designar con celeridad al coordinador ejecutivo de bomberos, sus funciones serán asumidas de manera provisional por el delegado departamental, situación que no deberá exceder el término de un mes. hasta que se materialice la designación del coordinador;

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS: Son funciones del presidente:

- 1- Presidir y ordenar las sesiones de la Junta Departamental de Bomberos.
- 2- Autorizar con firma las actas, resoluciones, proposiciones, circulares y demás actos administrativos que dicte la Junta.
- 3- Cumplir y hacer cumplir el reglamento.
- 4- Dirigir el debate interno de sesiones de la Junta Departamental de Bomberos e impedir que se aparte de los temas objeto de las mismas y orientarlas con discreción y ecuanimidad.
- 5- Requerir los comités y comisiones designadas para que se presenten los informes de las tareas que se les hayan encomendado.
- 6- Estar al tanto de las reformas, adecuaciones y derogaciones del marco legal que rige la actividad bomberil.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

- 7- En general ejercer las demás atribuciones que le asigne la Junta Departamental o los reglamentos.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO: Por disposición legal, el Coordinador Ejecutivo Departamental⁴, será el secretario técnico de la Junta Departamental de Bomberos, y tendrá las siguientes funciones:

1. Tramitar la convocatoria a sesiones, preparar el orden del día y efectuar las citaciones a que haya lugar en cada sesión.
2. Elaborar oportunamente las actas de las reuniones, en forma sucinta, pero sin restarle significado a los puntos objeto de las deliberaciones y acuerdos.
3. Firmar las Actas y las Resoluciones, junto con el Presidente y dar fe de los mismos.
4. Responsabilizarse de la preparación o recepción, de las proposiciones, proyectos, correspondencia y otros documentos que deben ser conocidos y considerados por la Junta Departamental de Bomberos.
5. Enviar al organismo correspondiente los informes, actas y documentos que sean pertinentes.
6. Colaborar con el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos en la elaboración de la correspondencia que deba ser firmada por éste último como consecuencia de las labores de la Junta Departamental de Bomberos
7. Enviar la documentación que se acuerde, a todos los miembros de la Junta Departamental de Bomberos y demás asistentes.
8. Velar por el correcto manejo de los archivos de actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos administrativos.
9. Las demás que le asigne la Junta Departamental de Bomberos.

ARTÍCULO 13. COMISIONES. La Junta Departamental de Bomberos para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá integrar comisiones permanentes o transitorias que se encarguen del estudio de asuntos específicos.

Los informes de las comisiones deberán ser presentados por escrito al Presidente.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 14. FUNCIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. La Junta Departamental de Bomberos, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1575 de 2012, tendrá además las siguientes funciones:

- a. Expedir y adoptar su propio reglamento.
- b. Nombrar al representante ante Delegación Nacional (delegado departamental de bomberos), como al coordinador ejecutivo departamental de bomberos.
- c. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás normas referentes a la actividad bomberil en Colombia.
- d. Nombrar o remover los integrantes de los comités o comisiones que sean de su competencia.
- e. Expedir el concepto técnico previo favorable para la creación de los cuerpos de bomberos⁵ en el Departamento de Nariño

⁴ Artículo 13 Ley 1575 de 2012.



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

- f. Evaluar y acompañar en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción del Departamento Nariño⁶.
- g. Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos⁷.
- h. Formular planes, programas y proyectos destinados a la organización administrativa, técnica y operativa de los Cuerpos de Bomberos que funcionan en el Departamento.
- i. Formular y dirigir planes, programas y proyectos de capacitación para Cuerpos de Bomberos.
- j. Certificar la idoneidad de las unidades bomberiles de los cuerpos de bomberos al momento de su creación, para efectos del inicio de operaciones⁸.
- k. Realizar convocatoria anual para recepción de hojas de vida de ascenso a oficial de los cuerpos de bomberos voluntarios del departamento.
- l. Designar al comandante que conformara el comité de evaluación de ascensos de la junta departamental, junto con el delegado departamental y el coordinador ejecutivo.
- m. Expedición del concepto favorable de ascenso para los rangos, de subteniente, teniente y capitán de los cuerpos de bomberos voluntarios del departamento.
- n. Las demás que expresamente le señale el presente reglamento, así como las normas que expida el Gobierno Nacional en materia del ejercicio de la actividad bomberil en Colombia.

CAPITULO IV

DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS

ARTÍCULO 14: NOCIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, el Fondo Departamental de Bomberos, como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinada a la financiación de la actividad de la Delegación Departamental de Bomberos y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción⁹.

ARTÍCULO 15: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. El Fondo Departamental de Bomberos será administrado por el Presidente de la Junta Departamental de Bomberos, quien solo podrá delegar esta función en el Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 16: FINANCIACION DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. El Fondo Departamental de Bomberos será financiado a través de estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y

⁵ Literal b) artículo 20, Ley 1575 de 2012.

⁶ Artículo 15, Ley 1575 de 2012

⁷ Artículo 15, Ley 1575 de 2012

⁸ Artículo 21, Ley 1575 de 2012

⁹ Artículo 14, Ley 1575 de 2012



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

extranjeras, todas la anteriores establecidas previamente en la ordenanza departamental que cree el fondo departamental de bomberos¹⁰.

ARTÍCULO 17. DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. Los recursos del Fondo Departamental de Bomberos serán destinados al financiamiento de los proyectos para el fortalecimiento de los cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, siempre que estos estén debidamente aprobados por la Junta Departamental de Bomberos; también se atenderán los gastos de la Coordinación Ejecutiva y la actividad de la Delegación Departamental de Bomberos en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, considerando la disponibilidad financiera, además de los costos de funcionamiento.

Los recursos del Fondo Departamental de Bomberos, serán invertidos por el ordenador del gasto teniendo en consideración a las prioridades presentadas por la Junta Departamental de Bomberos y los proyectos aprobados por la misma, además se tendrán en cuenta los beneficios tributarios que establece la Ley 1575 de 2012 artículo 32, modificado por el artículo 12 de la Ley 1943 de 2018.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 18. SESIONES. De conformidad con lo establecido en este reglamento, las sesiones de la Junta Departamental de Bomberos serán presididas por el Gobernador de Nariño, quien será su Presidente, pudiendo solo delegar esta función en el Secretario de Gobierno Departamental o quien haga sus veces.

Las sesiones serán de dos (2) clases

- **Ordinarias y Extraordinarias:** las ordinarias son aquellas que se ocupan de desarrollar las funciones de la Junta Departamental de Bomberos en forma normal y periódica. Las extraordinarias, son aquellas que se efectúan para tratar asuntos de extrema urgencia o gravedad, que no permiten esperar su estudio y consideración en reunión ordinaria.

ARTÍCULO 15. QUÓRUM. Constituye quórum para deliberar y tomar decisiones válidas, la asistencia de cinco (5) de sus integrantes.

ARTÍCULO 16. DECISIONES. Las decisiones de la Junta Departamental de Bomberos por regla general, se adoptarán por mayoría simple de votos.

Lo resuelto en la Junta Departamental de Bomberos regirá a partir del momento en que se adopte la decisión, salvo que expresamente se acuerde su vigencia posterior.

Cuando sea necesario y por solicitud de algunos de sus integrantes, se decidirá sobre la adopción del voto secreto.

ARTÍCULO 17. ORDEN DEL DÍA. Al iniciar la sesión ordinaria, el presidente someterá a consideración el orden del día, una vez aprobado, la reunión deberá acogerse a él rigurosamente, sólo por razones ampliamente justificables y con la aprobación unánime de los integrantes principales, podrá ser alterado o suprimido algunos de los puntos anteriores.

¹⁰ Literal b), artículo 37, Ley 1575 de 2012



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

ARTÍCULO 18. DELIBERACIONES. En las deliberaciones de la Junta Departamental de Bomberos solo participarán sus integrantes, y se procurará que las decisiones se tomen en consenso, sin embargo, en razón de la necesidad de agilizar el debate o introducirle orden al mismo, el Presidente podrá limitar las intervenciones de los integrantes.

En todo caso, sólo votarán y aprobarán las decisiones sus integrantes.

ARTÍCULO 19. INTERVENCIONES. Las intervenciones de los asistentes a las sesiones ordinarias o extraordinarias, deberán concentrarse en los asuntos que se estén discutiendo. La sesión se regirá por los procedimientos y técnicas del debate usualmente aceptadas y garantizando la participación democrática de los integrantes de la Junta Departamental de Bomberos.

ARTÍCULO 20. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los integrantes de la Junta Departamental de Bomberos están en facultad de presentar proyectos, programas e iniciativas específicas a consideración de la Junta Departamental de Bomberos, pero, no serán estudiadas en la misma sesión en que se presenten, exceptuando las proposiciones que hagan referencia con algún punto del orden del día. Corresponde al Presidente en estos eventos, designar una comisión especial para que estudie su viabilidad, a fin de que se evalúe y considere detenidamente en la sesión siguiente o en aquella que a juicio de la Presidencia sea pertinente.

ARTÍCULO 21. RESERVA DE LOS ASUNTOS TRATADOS. Los integrantes de la Junta Departamental de Bomberos, el Secretario Técnico y las demás personas que asistan a la reunión, están obligadas a guardar discreción sobre los asuntos que sean tratados en dichas reuniones; en tanto que la difusión formal de la información producto de las reuniones se hará por conducto del Presidente o el Secretario Técnico., no obstante se aclara que toda la información de la Junta Departamental es pública, y se suministrará la ciudadanía en general, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 22. ACTAS. Las Actas de las reuniones, que redactará el Secretario técnico, contendrán por lo menos los siguientes puntos:

- a. Lugar, fecha y hora de la sesión.
- b. Conformación del quórum.
- c. Nombres y apellidos de los integrantes asistentes y no asistentes, y de las demás personas que concurran en la reunión.
- d. Registro de las correspondientes excusas.
- e. Órgano o persona que convocó.
- f. Relación clara y sucinta de todos los aspectos tratados, de las constancias y proposiciones presentadas y la forma como fueron evacuadas.
- g. Decisiones aprobadas, con los votos a favor, en contra o en blanco, con su texto literal cuando se trate de acuerdos y resoluciones especiales.
- h. Hora de clausura de la sesión.

Parágrafo: Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico de la Junta Departamental de Bomberos, de la sesión en que fueron consideradas y aprobadas, y se consignarán en el archivo respectivo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES



Libertad y Orden



Gobernación
de Nariño

ARTÍCULO 26. PRESENTACIÓN DE EXCUSAS POR NO ASISTENCIA.

Por regla general, el integrante de la Junta Departamental de Bomberos que no pueda concurrir, deberá informar por escrito con la debida anticipación al Secretario Técnico de la Junta Departamental de Bomberos o al Presidente.

Cuando sobrevengan hechos intempestivos o de fuerza mayor, que impidan presentar anticipadamente la excusa, esta deberá presentarse en la sesión siguiente para su consideración.

ARTÍCULO 27. COMITÉS. Los comités especiales establecidos en sesiones de la Junta Departamental de Bomberos, aplicarán en lo pertinente, para sus deliberaciones, las normas contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28. MATERIAS NO REGULADAS. Las materias o situaciones no reguladas en el presente reglamento, así como las dudas de interpretación, serán resueltas por la Junta Departamental de Bomberos con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes (2/3) de los asistentes.


ARTÍCULO 29. COMUNICACIÓN. Por medio de la Dirección Administrativa de Gestión de Riesgos de Nariño, comuníquese a los interesados.

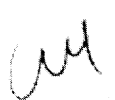
Dada en San Juan de Pasto, a los

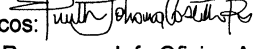
12 OCT 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño
Presidente


Aprobó:
Jader Francisco Gaviria
Director DAGRD


Proyecto:
Vivian Montenegro
Abogada DAGRD


Revisó aspectos jurídicos:
Emith Johana Castillo Romero – Jefe Oficina Asesora Jurídica